



RADICADO: 087583184002-2022-00427-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ Y ELOISA ISABEL
MADARIAGA DE JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda que se encuentra para proferir sentencia. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ y ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ**, varón mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.647, expedida en Montería contrajo matrimonio católico con la señora **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.810.789 expedida en soledad Atlántica, el día siete (7) del mes de Abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la parroquia de SANTA MARTA, de la ciudad de Barranquilla, inscrito al registro civil de matrimonio en el folio N° 142 en día once de abril mil novecientos setenta y nueve (1979) en la Notaria Primera de Barranquilla.

SEGUNDO: El matrimonio mantuvo como su lugar de domicilio el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

TERCERO: Que durante este matrimonio procrearon 3 Hijos en común, de nombres **JESUS DAVID JIMENEZ MADARIAGA, IRWING JIMENEZ MADARIAGA Y SHEILA JIMENEZ MADARIAGA**, todos mayores de edad e independientes, y que diferentes a ellos no procrearon otros hijos, ni adoptaron hijos durante el matrimonio.

CUARTO: Que el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.647, expedida en Montería le otorgo poder especial a la señora **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.810.789 expedida en soledad para llevar acabo lo concerniente al divorcio de mutuo acuerdo por la vía judicial en el consulado de Miami Florida.

QUINTO: Los señores **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ y ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** han dado lugar al DIVORCIO enmarcado en la causal número **9 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**¹

SEXTO: Que la señora **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** en pleno usos de sus facultades mentales y mediante poder conferido por el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** han suscrito un convenio por medio del cual regulan aspectos personales y familiares.

SÉPTIMO: Que en dicho acuerdo acuerdan que cada uno tendrá residencias separadas, pudiéndola escoger a su propia voluntad sin que ninguno pueda inferir o intervenir en la decisión del otro.

OCTAVO: En el mismo convienen en que cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, así como el respeto mutuo en su vida privada sus familias trabajo y círculo social.

NOVENO: Que en el matrimonio no pactaron capitulaciones matrimoniales, ni llevaron al matrimonio bienes propios.

DÉCIMO: Que la señora **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** adquirió activos correspondientes:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





- 1- Apartamento en el conjunto residencial campestre velamar del municipio de Tubara, con matrícula inmobiliaria 040-550042 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 2- 1 lote con declaración de construcción en el municipio de malambo con matrícula inmobiliaria 041-103402 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.
- 3- 1 lote en el municipio de malambo con matrícula inmobiliaria 041-103409 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

DECIMO PRIMERO: Dichos activos fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal sin embargo el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.860.647, expedida en Montería ha renunciado a los gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal, renuncia que fue aceptada mediante acuerdo y poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: Que domicilio del matrimonio contraídos por **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** e **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ**, fue en el municipio de Soledad.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: **Decretar** el presente divorcio para que cesen los efectos civiles contraídos por **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** e **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ**, por haber incurrido en la causal 9 del artículo 154 del código civil colombiano.

SEGUNDA: dejar sin efectos en registro civil de matrimonio en el folio N° 142 en día once de abril mil novecientos setenta y nueve (1979) en la Notaria Primera de Barranquilla.

TERCERA: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** y **ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ** teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ** ha manifestado su renuncia a los gananciales de la misma.

CUARTA: APROBAR Lo pactado en el acuerdo y suscrito por las partes para el divorcio de la siguiente manera:

Cada uno tendrá residencias separadas, pudiéndola escoger a su propia voluntad sin que ninguno pueda inferir o intervenir en la decisión del otro.

Cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos, así como el respeto mutuo en su vida privada sus familias trabajo y círculo social.

La renuncia a los gananciales de la liquidación de la sociedad conyugal, así como a cualquier tipo de reclamo judicial o extrajudicial que se diera a lugar por la existencia de bienes no declarados

QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

Los cónyuges han suscrito el siguiente acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

PRIMERO: SITUACION PERSONAL.

A. RESIDENCIA.

Acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su propia voluntad, sin que ninguno pueda inferir e intervenir en la decisión del otro.

B. SOSTENIMIENTO PROPIO.

Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

C. RESPETO MUTUO.

Nos respetaremos mutuamente en nuestra vida privada y con respeto a nuestras propias familias, trabajo y respectivo círculo social.

D. HIJOS



Declaro también que no legitimamos hijos con el matrimonio, de nuestro matrimonio procreamos tres (3) hijos de nombres **JESUS DAVID JIMENEZ MADARIAGA, IRWING JIMENEZ MADARIAGA y SHEILA JIMENEZ MADARIAGA**, ya todos mayores de edad, diferente de ellos procreamos otros hijos, ni adoptamos hijos durante el matrimonio.

SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Manifiesto que del matrimonio antes mencionado **NO** pactamos capitulaciones matrimoniales, que tampoco llevamos al matrimonio bienes propios, durante el matrimonio adquirí activos que se relacionarán en inventario presentado por nuestro abogado apoderado y del que acepto la renuncia a gananciales que hace el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ**, para que los bienes me sean asignados en su totalidad a mi persona.

Hago manifestación expresa que renuncio a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial que se diera a lugar por la existencia de bienes no declarados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio pretende restar eficacia jurídica a los efectos civiles derivados de la celebración del matrimonio y para ello debe alegarse cualquiera de las causales contempladas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En lo que respecta a las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6º. Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Certificado Registro Civil de Matrimonio de los señores RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ y ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ suscrito por el Notario Primero del Circulo de Barranquilla registrado en el folio 142 del 11 de abril de 1979.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos, no existiendo hijos menores de edad respecto de los cuales adoptar determinaciones de que trata el artículo 389 del CGP.

De la misma manera será oficiada la decisión tomada por este despacho a donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento del señor RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ Y ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ una vez cumpla con la carga de aportar el respectivo registro civil de nacimiento de ambos al igual que el Registro Civil De Matrimonio, como se les instó en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete el Divorcio de su Matrimonio Religioso por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO O LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ identificado con CC N° 6.860.647 de Montería-Córdoba y ELOISA ISABEL MADARIAGA DE JIMENEZ identificada con CC N°32.810.789 de Soledad, llevado a cabo el día 7 de abril de 1979 en la Parroquia Santa Marta de Barranquilla, el cual fue inscrito a Folio N°142 del libro de registros civil de matrimonios de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla el 11 de abril de 1979.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CUARTO: Ratifíquese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes y debidas a su hijo en común, el cual se transcribe textualmente así:

PRIMERO: SITUACION PERSONAL.

- A. RESIDENCIA.**
Acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su propia voluntad, sin que ninguno pueda inferir e intervenir en la decisión del otro.
- B. SOSTENIMIENTO PROPIO.**
Cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- C. RESPETO MUTUO.**
Nos respetaremos mutuamente en nuestra vida privada y con respeto a nuestras propias familias, trabajo y respectivo círculo social.
- D. HIJOS**

Declaro también que no legitimamos hijos con el matrimonio, de nuestro matrimonio procreamos tres (3) hijos de nombres **JESUS DAVID JIMENEZ MADARIAGA, IRWING JIMENEZ MADARIAGA y SHEILA JIMENEZ MADARIAGA**, ya todos mayores de edad, diferente de ellos no procreamos otros hijos, ni adoptamos hijos durante el matrimonio.

SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Manifiesto que del matrimonio antes mencionado **NO** pactamos capitulaciones matrimoniales, que tampoco llevamos al matrimonio bienes propios, durante el matrimonio adquirí activos que se relacionarán en inventario presentado por nuestro abogado apoderado y del que acepto la renuncia a gananciales que hace el señor **RAFAEL ANTONIO JIMENEZ DIAZ**, para que los bienes me sean asignados en su totalidad a mi persona.
Hago manifestación expresa que renuncio a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial que se diera a lugar por la existencia de bienes no declarados.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla-atlántico, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio a Folio N°142 del libro de Registros Civil de Matrimonios en fecha 11 de abril de 1979, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a los notaría donde se encuentren inscritos respectivos registros civiles de nacimiento, en cuanto aporten los mismos al proceso y previa solicitud de parte.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA